



CAPITULO SEGUNDO.

IMPORTACION.

EN 1530 se impuso este derecho en Veracruz, con el nombre de Almojarifazgo (1), segun la real instruccion de 15 do Octubre de 1522, y consistia en un $7\frac{1}{2}$ p. S á las mercaderías que por aquel puerto se introdugesen.

En 1597 se estableció la aduaná de Acapulco para la recaudacion de los derechos de los efectos que se importásen por el Pacífico (2).

Muchas fueron las variaciones que sufrieron los derechos de almojarifazgo, desde el $7\frac{1}{2}$ p. S que dejamos indicado hasta el 15

(1) Almojarifazgo, segun dá á entender la ley 25, tít. 9, partida 2.ª, son los derechos debidos al rey por razon de portazgo, é de diezmo é de censo de tiendas; pero en el primer concepto es en el que tratamos aquí.—Antunez y Acevedo, pág. 208.

(2) Maniau.—Mora, pág. 387.

y aun el 20 p.⊂ por lo respectivo á Veracruz, subiendo al 33½ en Acapulco, sobre valor principal de los efectos que venian de Manila (1).

Los productos del espresado ramo, los calculaba Revillagigedo en 779.132 ps. (2), y Zavala calcula el valor de la importacion en 19 millones.

Despues de la independecia los varios ramos que se cobraban en los puertos, á la vez que el almojarifazgo á los efectos extranjeros, se refundieron en uno solo, fijándoseles un 50 p.⊂ sobre su valor natural, con el nombre de derecho de importacion.

Es de advertir que aunque se verificó esta importante mejora iniciada desde la época de Revillagigedo, propiamente hablando lo que se hizo fué abolir en gran parte muchos otros nombres con que se cobraban derechos á los efectos; pero quedaron otros varios que como el de avería, muelle, internacion y consumo gravaban al comercio exterior y complicaban la contabilidad.

Antes de tratar del derecho de importacion, deberia haber abrazado la historia de las aduanas marítimas en toda estension, pero mi plan consiste principalmente en registrar las fuentes en que pueden beber los que deseen escribir la historia de la hacienda pública.

Por otra parte, la historia de las aduanas marítimas debe comprender altas cuestiones económico políticas, otras de derecho internacional, marítimo y de gentes, muchas otras administrativas, y este es un trabajo tan superior, á mis conocimientos y así me he conformado con las apuntaciones que se acaban de leer

(1) Revillagigedo, párrafos 130 y 31, de su instruccion reservada.

(2) Los que desearan pormenores sobre este ramo en España, véan la pág. 208 y siguientes, de la obra de Antunez y Acevedo.

en el capítulo primero. El derecho de importacion tal como se comprende entre los rentistas, se reduce á las cuotas que se cobran conforme al arancel, á los efectos extranjeros, y en los aranceles mismos hay efectos, cuyo cobro es por aforo segun el precio de plaza.

Los partidarios de la baja de derechos, favorecidos en sus opiniones con las teorías de los economistas modernos, se han esforzado en comprobar que la alza de derechos no ha producido bien alguno efectivo, citando como Willi, las palabras de la memoria del Sr. Echeverría, que dicen, que el 15 p.⊂ impuesto á los efectos extranjeros, produjo lo mismo que el 5 p.⊂ que se cobraba con anterioridad.

Los que discurren de un modo contrario, se fundan en que no puede estar el contrabando en razon de los derechos, puesto que por bajos que estos sean, quedando impune el fraude continuará, fueren los que fueren los derechos que se establezcan y citan lo producido por el ramo de platas, lo mismo cuando ha tenido subidas cuotas que cuando estas han bajado.

Razones análogas emiten los contendientes en la reñida controversia sobre prohibiciones, apoyados unos en el notable aumento de los derechos de importacion, en el año económico de 34 á 35; fundándose los otros en la poca salida que han tenido últimamente los permisos para el algodón; aunque esta cuestion se han visto precisados á resolverla los mismos industriales, por razones de otra naturaleza, pronuciándose por el alzamiento de prohibiciones, segun consta por los últimos datos que ha dirigido á las cámaras la junta de industria.

Los inteligentes en estas materias, regulan el derecho de importacion por término medio actual, en 4 millones de pesos.

Con respecto á la cuestion de aranceles enlazada tan íntima-

mente con esta relacion, diré dos palabras, para terminar con una reseña de los gravámenes que ha reportado este ramo, y el estado en que se encuentra actualmente.

Sabido es el sistema Colonial en punto al comercio europeo; para nuestro objeto baste observar que los efectos de aquella procedencia tenian que entrar primero en España para venir á América, la regulacion de los derechos con que se gravaba la importacion, la hace el Sr. Payno y Bustamante, en un interesante opúsculo publicado en 1840, del modo siguiente:

IMPORTACION.

Introduccion en España.....	15 p.⊘	
Internacion en idem.....	5 p.⊘	
Consolidacion de vales.....	5 p.⊘	
Subvencion de guerra.....	12 p.⊘	
Almirantazgo <i>su menor cuota</i> en España, segun el artículo 46 de la instruccion de 27 de Febrero de 1807.....	$\frac{1}{2}$ p.⊘	27

A SU EMBARQUE PARA AMERICA.

Almojarifazgo.....	7 p.⊘	
Consulado <i>antiguo y moderno</i>	1 p.⊘	
Reemplazos.....	1 p.⊘	
Canal de Guadalquivir.....	$\frac{1}{2}$ p.⊘	9 $\frac{1}{2}$
Suma.....		<hr/> 36 $\frac{1}{2}$ <hr/>

A SU ENTRADA EN AMERICA.

Almojarifazgo.....	7 p.⊘	
Subvencion de guerra.....	12 p.⊘	
Alcavala marítima.....	3 p.⊘	
Idem de millones.....	1 p.⊘	
Avería de Veracruz.....	12 p.⊘	14

DERECHOS TERRESTRES.

Avería del consulado de México...	22 p.⊘	
Alcavala por aforo.....	16 p.⊘	18 $\frac{1}{2}$
Total.....		<hr/> 69 <hr/>

Como el objeto del Sr. Payno, en el opúsculo de que he tomado el dato que antecede, es manifestar que en tiempo del gobierno español reportaban los efectos extranjeros mayores derechos que los que despues de la independenciam les impusieron los aranceles marítimos; hace notar que en cálculo es sobre el minimun, y omite los derechos que se pagaban por corso y otros títulos y que hacian subir la cuota á 75 p.⊘

Al hablarse del almojarifazgo en el compendio de la historia de la real hacienda, formada por el Sr. Maniau, y refiriéndose á la época en que pagaban un 15 p.⊘ los efectos, se encuentra de esta manera especificado el de importacion: 2 $\frac{1}{2}$ p.⊘ se cobra á los efectos y frutos del reino que se registran por otros de América.

3 p.⊘ idem á los efectos de frutos y caldos de la península,

sugetos á este derecho que se introducen en el reino, en calidad de rancho.

5 p. ₤ de los efectos y frutos que de América se introducen en Veracruz.

7 p. ₤ de los efectos y frutos extranjeros, en los mismos casos y términos de los españoles.

15 p. ₤ se cobra de los sobrantes de rancho que introducen los correos.

Las anteriores subdivisiones dan una idea muy imperfecta de las visicitudes que en la época del gobierno colonial tuvieron los derechos de importacion: visicitudes que se hicieron mucho mas sensibles cuando la famosa declaracion del comercio libre de España, y al dictarse reglas al parecer discrecionales, sobre la importacion de los efectos de las otras Américas, los de la Nao de China, y los que se importaban por Yucatán. Pero como mi trabajo en este caso no daría otro resultado mas que el alarde de una erudicion estéril, paso á hablar del arancel de 1822, que es, por decirlo así, la fuente de nuestro derecho de importacion.

En 15 de Diciembre de 1821, se dió un arancel general para el arreglo de las aduanas marítimas, en que se alteraban notablemente el derecho de importacion, y se modificaba el reglamento de 1778, y las reformas referentes á la reforma de 1820 que se observaban con anterioridad.

Esa reforma que segun opinan algunos de nuestros rentistas, fué poco calculada, produjo una baja considerable en los productos de las aduanas marítimas, siendo de advertir que en tiempo del gobierno español, este ramo no formaba el principal recurso del erario, sino que los ingresos de este, que en sus tiempos mas florecientes llegaron á consistir en 20 millones de pesos, los componian las contribuciones interiores, aunque con el gravisí-

mo defecto de estar subdivididas en multitud de ramos como se ha visto; de los cuales unos se extinguieron por la naturaleza de las circunstancias políticas, los otros se innovaron irreflexivamente, siguiendo nuestros hombres públicos teorías inaplicables á nuestras necesidades peculiares, y los otros han sufrido el influjo revolucionario, hasta quedar convertido en ruinas el edificio del sistema de hacienda.

Antes de publicarse el arancel de 1821, sufrió las reformas que se espresan en el decreto de 14 de Enero de 1822: las principales bases de este arancel eran refundir en uno solo los nombres de los antiguos derechos que se cobraban, reduciéndolos á 25 por ciento que debía percibir la hacienda pública y distinguir con precision los efectos que debian sujetarse al aforo hecho por los vistas y los que debian cobrarse por tarifa.

No obstante la anterior reasunsion de derechos, quedó subsistente el de avería para los consulados de Veracruz ó Guadalajara, para el primero al respecto de 1 y medio por ciento, y 1 por ciento para el segundo, resultando que realmente se cobraba en los puertos el 26 ó 26 y medio por ciento á los efectos: ademas, se esigia en el interior un 2 y medio por ciento de avería para el consulado de México, y la alcabala que desde 2 de Agosto de 1822 tuvo un aumento sobre el aforo hasta 12 por ciento, llegando á pagar algunos licores el 35 de la misma alcabala, que se esigia en los puertos con el impropio título de importacion. Esta arbitraria nomenclatura es el origen de la oscuridad entre los derechos de importacion y los de internacion y consumo de que trataremos en sus respectivos ramos.

El artículo 2.º del decreto de 4 de Agosto de 1824, impone un 15 por ciento de internacion á los efectos extranjeros, cobrables en los mismos puertos, bajo las bases de arancel ó aforo, pe-

ro aumentados en una cuarta parte, de que resultó que el 15 por ciento importaba en realidad un 18 y tres cuartos con relacion al 25 por ciento que se cobraban en los puertos, resultando por totalidad de derechos lo siguiente:

Importacion.....	25 p. ₤
Avería del consulado de Veracruz	
1 y medio, ó de Guadalajara..	1
Internacion.....	18 $\frac{3}{4}$
	—————
	44 $\frac{3}{4}$ ó en su caso 45 $\frac{1}{4}$.
	—————

El decreto que anteriormente hemos citado estinguió la alcabala que con mucha irregularidad se cobraba á los efectos estrangeros en el interior del pais, entre otros los licores, vinos y aguardientes que estaban recargados con derechos considerables. Como se percibe á primera vista en la nota anterior, aun quedaban varias denominaciones en el derecho de importacion, denominaciones perniciosas que quiso estinguir el arancel de 1827 reduciendo en el artículo 15 del mismo á un 40 por ciento la totalidad de los derechos sobre el aforo que se hiciese en los puertos, cesando en consecuencia el derecho de avería y los demas que con diversos títulos se pagaban á la federacion; pero quedó vigente el 3 por ciento de consumo, resultando que la totalidad de derechos era no un 40 sino un 43 por ciento.

Por mas que me he esforzado en aislar la historia del derecho de importacion, con el objeto de comunicarle la claridad posible, no me ha sido dado dejar de referirme, aunque por insidencia, á los derechos de avería, de internacion ó de consumo. Pondré en este lugar el resumen de la totalidad de derechos que pagaban los efectos en 1831, con el fin de hacer mas analíticas mis

esplieaciones, reservándome á esplayarlas cuando trate de cada uno de los ramos en particular.

En 1831, los efectos estrangeros vinieron á quedar gravados con los derechos siguientes:

Importacion.....	40 p. ₤
Consumo que se cobraba en los	
puertos.....	5
Importacion.....	1
Consumo interior.....	5
	—————
	51 p. ₤
	—————

Los licores pagaban por consumo en el puerto un 10 por ciento, que unido á los derechos importacion, *consumo* y avería, daban por resultado un total gravámen de 56 por ciento.

Vamos aun á hacer mas minuciosas nuestras esplieaciones: el 40 por ciento se refiere á los derechos del arancel que he explicado suficientemente. El derecho de consumo que se cobra en los puertos, lo creó en 1830 el Sr. Mangino, para las rentas de la federacion. En su lugar oportuno se esplicará la intervencion que en su cobro primero tuvieron los Estados, su traslacion á los puertos, y la razon de que subsista en unos y otros hoy un derecho con el nombre de consumo. El 1 por ciento de importacion que figura en la noticia anterior y ha formado un fondo separado con el mismo nombre que se pagan los derechos de arancel, fué un ramo creado con el especial objeto de atender á las cárceles y hospitales. La inversion de estos fondos la esplicaremos á su tiempo.

Por último, figura con el nombre de consumo *interior* un 5 por ciento que ha sido forzoso distinguir con ese adjetivo, por-